

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES ENTRE EL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y SUS
SERVIDORAS O SERVIDORES**

EXPEDIENTE: JCL-527/2024

PARTE ACTORA: MARIA ELENA
SOLORIO SIERRA

PARTE DEMANDADA: CONSEJERA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: GABRIEL
HUMBERTO SEPÚLVEDA RAMÍREZ

SECRETARIA: ANDREA YAMEL
HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua, a veinte diciembre de dos mil veinticuatro¹.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente JCL-527/2024, formado con motivo del Juicio para dirimir los Conflictos Laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus Servidores y Servidoras, promovido por María Elena Solorio Sierra en contra del acuerdo emitido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral, por el que se autorizó la entrega de la compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales.

GLOSARIO

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Chihuahua

JCL: Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidoras o servidores

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Chihuahua

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Lineamientos:	Lineamientos para la tramitación de los juicios para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Estatal Electoral o el Tribunal Estatal Electoral y sus servidores
Reglamento Interior del Instituto:	Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua
Reglamento Interior del Tribunal:	Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua
Tabulador:	Tabulador vigente para el ejercicio presupuestal 2024, aprobado por el Consejo Estatal en el Acuerdo IEE/CE140/2023

1. ANTECEDENTES

1.1 Compensación por las jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales. El Reglamento Interior del Instituto y el Manual de Administración de Remuneraciones y Prestaciones de las personas Servidoras Públicas del Instituto Estatal Electoral, establecen en sus artículos 98 fracción I y 136 fracción VIII; así como 10 párrafo 2 respectivamente, el derecho del personal del órgano central del Instituto a recibir una compensación única por un monto no superior a treinta días de remuneración en una sola exhibición.

1.2. Acuerdo de la Consejera Presidenta del Instituto. El veintiocho de agosto, se aprobó el acuerdo de clave IEE-AG-10/2024, mediante el cual se ordenó el pago de la prestación extraordinaria a la compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales al personal de base del órgano central de dicho ente público por un monto no superior a los treinta días de remuneración en una sola exhibición, de acuerdo al Tabulador, una vez concluido el Proceso Electoral Local 2023-2024.

1.3 Notificación del acuerdo de clave IEE-AG-10/2024. El veintinueve de agosto se notificó en estrados del Instituto el acuerdo mencionado.

1.4 Presentación de demanda. El once de septiembre compareció la actora a presentar demanda contra la Consejera Presidenta del Instituto, por la falta de pago de la prestación a la compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales al personal de base del órgano central del Instituto.

1.5 Recepción y turno. Al día siguiente, se ordenó formar y registrar el expediente con la clave JCL-527/2024, y se ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez para la sustanciación y resolución del mismo.

1.6 Prevención a la demandante. Mediante proveído de veintitrés de septiembre se previno al actora para que ofreciera pruebas de su parte para acreditar el cargo que indicaba ostentar en el Instituto, así como designara persona apoderada legal.

1.7 Contestación de prevenciones. El veinticinco siguiente, se tuvo al actora ofreciendo las documentales que le fueron requeridas, y designó a Yamilex Gutiérrez Valenzuela como su representante legal en el presente juicio.

1.8 Requerimiento al Instituto. El cuatro de octubre se tuvo por admitido el juicio de mérito, y se ordenó emplazar a la Consejera Presidenta del Instituto para que diera contestación a la demanda y ofreciera las pruebas de su parte, asimismo, se requirió al Instituto para que indicara a esta autoridad, la fecha de ingreso, régimen laboral y cargo dentro del Instituto de la parte actora.

1.9 Contestación a la demanda. El nueve de octubre se tuvo a la Consejera Presidenta del Instituto, dando contestación en tiempo y forma la demanda y ofreciendo las pruebas de su parte.

1.10 Respuesta del Instituto. Al día siguiente se tuvo al Instituto cumpliendo con el requerimiento formulado.

1.11 Requerimiento al Instituto. El veintiuno de octubre se requirió al Instituto en relación al señalamiento de sus apoderados legales, a fin de que acreditara que los mismos son abogados o licenciados en derecho, a lo cual, en cumplimiento al requerimiento, fueron presentadas sus cédulas profesionales el veintiocho de octubre.

1.12 Requerimiento al Instituto y vista a la parte demandante. El veintiocho de octubre se requirió al Instituto a fin de que proporcionara información acerca de las labores de la parte actora, y el treinta y uno siguiente se le tuvo dando cumplimiento.

En esa misma fecha se ordenó dar vista y correr traslado a la parte actora con copia de la contestación de la demanda y de todas las actuaciones posteriores, así como sus respectivos anexos para que se impusiera de ellos y manifestara lo que a su interés conviniera.

1.13 Audiencia de Conciliación, Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos. El tres de diciembre se llevó a cabo la audiencia de mérito, desarrollándose en cada una de sus fases hasta su conclusión.

1.14 Convocatoria a sesión privada de Pleno. Mediante acuerdo de dieciocho de diciembre y con fundamento en el artículo 19 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, se ordenó circular el proyecto de resolución correspondiente y se solicitó a la Presidencia convocara a Sesión Privada de Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto al tratarse de un juicio laboral para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores o servidoras, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 295, numeral 3), inciso g) de la Ley Electoral; 134 del Reglamento Interior del Tribunal; así como los demás artículos relativos y aplicables de los Lineamientos y de Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo, este Tribunal verifique el cumplimiento de los requisitos de procedencia del JCL, así como la satisfacción de las condiciones necesarias para la emisión de un laudo de acuerdo con lo establecido en el artículo 307 de la Ley Electoral y 136 del Reglamento Interior del Tribunal.

3.1 Cumplimiento de requisitos generales. El juicio en estudio cumple con todos los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral y Reglamento Interior del Tribunal, pues se presentó acorde a la **forma** establecida en el artículo 308; con la **oportunidad** prevista del artículo 307 numeral 4 de la Ley Electoral; por quien cuenta con la **personalidad y legitimación** referida en los artículos 134 y 135 del Reglamento Interior del Tribunal.

3.2 Cumplimiento de requisitos especiales. Este Tribunal advierte que se cumplen con los requisitos específicos toda vez que la parte actora controvierte una determinación de la Consejera Presidenta del Instituto, de ahí que el juicio incoado es la vía idónea para impugnar tal determinación.

4. PRECISIÓN DE LA PRESTACIÓN RECLAMADA

En el caso, la actora demandó el pago de la prestación denominada *compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales*, por un monto no superior a treinta días de remuneración, en una sola exhibición de acuerdo al Tabulador, una vez concluido el Proceso Electoral Local 2023-2024.

La citada prestación se encuentra regulada en el Reglamento Interior del Instituto, así como en el Manual de Administración de Remuneraciones y Prestaciones de las personas Servidoras Públicas del Instituto; asimismo, fue aprobada mediante acuerdo de la Consejera Presidenta del Instituto

de clave IEE-AG-10/2024, el veintiocho de agosto, situación que dejó a la hoy actora excluida de la hipótesis prevista para recibir dicha prestación.

En tal acuerdo se estableció que la prestación aludida se otorga al cumplirse los siguientes tres supuestos; **a)** que existan rendimientos financieros o economías presupuestales cuya aplicación al pago de la prestación extraordinaria no afecte a la operación del instituto; **b)** únicamente al personal de base **adscrito al órgano central del Instituto**; y **c)** que dicho personal no haya recibido remuneración por algún concepto análogo con motivo del desempeño de jornadas extraordinarias en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024 que supere o iguale el importe que se autorice.

5. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

En su escrito de contestación de demanda la Consejera Presidenta del Instituto, afirmó la totalidad de los hechos contenidos en la misma, y señaló que la Presidencia limitó el pago de la prestación extralegal conocida como “*bono electoral*” al personal adscrito a las oficinas centrales de dicho ente público, toda vez que los artículos 10, párrafo 2 del Manual de Remuneraciones y Prestaciones para los Servidores Públicos y 9 apartado II fracción IV del Manual de administración de remuneraciones de las y los servidores públicos para el ejercicio presupuestal dos mil veinticuatro excluyen de su entrega a quienes presten sus servicios en un órgano de adscripción diverso.

Asimismo, refiere que su actuación fue ajustada a derecho.

6. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

La *litis* del presente asunto consiste en determinar si le asiste o no la razón al actora respecto al derecho a reclamar la prestación denominada “*compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales*”, la cual fue aprobada únicamente para el personal del órgano central del Instituto, y en consecuencia, le fue negada a la hoy actora quien a la fecha de la presentación de la demanda laboraba como

personal de intendencia B en la Oficina Regional Juárez, órgano desconcentrado del Instituto.

De la manera en la cual ha quedado fijada la *litis*, corresponde a las partes la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones, conforme a los artículos 135, fracción V; 139, numeral 3, del Reglamento Interior del Tribunal; y fracción VII, numeral 2, fracción V, de los Lineamientos.

Es importante advertir que los medios de prueba se deben ponderar atendiendo al valor probatorio que la ley les confiere y con base en las reglas de la lógica, experiencia, sana crítica, y los principios rectores de la función electoral; con el propósito de crear certidumbre sobre los hechos controvertidos.

6.1 Pruebas admitidas a la actora

Recordemos que, en el presente juicio, las pruebas ofrecidas fueron admitidas y desahogadas en la Audiencia de Conciliación, Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos respectiva, en donde ninguna de las partes objetó medio de convicción alguno, las probanzas son las siguientes:

- **Documental pública** consistente en los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto de claves IEE/CE207/2024 e IEE/CE227/2024.
- **Documental privada** consistente en copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple del acto reclamado.
- **Informe.** Consistente en el informe rendido el Departamento de Recursos Humanos del Instituto, en el que se indicó la fecha de ingreso y puesto de la parte actora dentro de dicho organismo.
- **Instrumental de actuaciones**
- **Presunción legal y humana.**

Así como los documentos que exhibió en su escrito de cumplimiento a las prevenciones realizadas:

- **Documental privada.** Consistente en recibo de nómina a nombre de la actora, expedido por el Instituto Estatal Electoral.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple de credencial expedida por el Instituto Estatal Electoral a nombre de María Elena Solorio Sierra.
- **Documental privada.** Consistente en copia simple de la cédula profesional a nombre de Yamilex Gutiérrez Valenzuela.

Asimismo, es de precisar que la actora fue omisa en adjuntar los acuerdos emitidos por el Consejo Estatal del Instituto, sin embargo, este órgano jurisdiccional los valora como hechos notorios al estar publicados en los estrados físicos y digitales del Instituto.²

En el caso, la parte actora presenta documentales privadas, de conformidad con el artículo 318, numeral 3, de la Ley Electoral, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados su escrito de demanda, y resultan aptas para acreditar la legitimación que ostentó para ejercer el reclamo, al ser trabajador del Instituto.

En consecuencia, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que no existen pruebas en contrario ni fueron refutadas sobre su veracidad, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a la presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones del expediente de mérito.

Lo anterior de conformidad con el artículo 323 numeral 1 inciso a) y numeral 2 de la Ley Electoral, toda vez que los hechos descritos se encuentran debidamente probados y existen indicios entre ellos para comprobar su veracidad en el presente asunto.

² En términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios y en la razón esencial de la tesis I.3o.C.35 K (10a.) emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro «PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.».

Ahora bien, por lo que hace al informe, al haber sido rendido por el departamento de Recursos Humanos del Instituto, reviste el carácter de una documental pública, y cuenta con pleno valor probatorio, al ser emitido por autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no existir otra en contrario. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 318, numeral 2, incisos b) y d); 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley Electoral.

6.2 Pruebas admitidas a la parte demandada

En el presente juicio, las pruebas ofrecidas fueron admitidas y desahogadas en la audiencia de Conciliación, Admisión, Desahogo de Pruebas y Alegatos respectiva, en donde ninguna de las partes objetó medio de convicción alguno, las probanzas son las siguientes:

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de clave INE/CG1616/2021, mediante el cual se designó a Yanko Durán Prieto, como Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del poder general para pleitos y cobranzas otorgado por Yanko Durán Prieto a favor de los licenciados Mariselva Orozco Ibarra, Helvia Pérez Albo, Alan Daniel López Vargas, Arturo Muñoz Aguirre y Carlos Morales Medina, ante la fe de la licenciada Mónica Esnayra Pereyra, Notaria Pública número 21 (veintiuno) del Distrito Judicial Morelos, mismo que consta en la escritura 32,544 (treinta y dos mil quinientos cuarenta y cuatro)
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del acuerdo de clave IEE-AG-10/2024, expedido por la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua de veintiocho de agosto de este año.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de las cédulas profesionales de los licenciados en derecho Arturo Muñoz Aguirre, con número 5078883, Helvia Pérez Albo con número 4536077 y Carlos Alberto Morales Medina, con número 8970676,

expedidas por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En el caso, la parte demandada presenta documentales públicas expedidas por autoridades federales y estatales dentro del ámbito de sus facultades, por lo que de conformidad con el artículo 318, numeral 2, inciso c) de la Ley Electoral, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos narrados su escrito de contestación de demanda, resultan aptas para acreditar la legitimación que ostentó para comparecer y responder la demanda entablada en su contra como Consejera Presidenta del Instituto.

En consecuencia, se les concede valor probatorio pleno, toda vez que no existen pruebas en contrario ni fueron refutadas sobre su veracidad, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y máximas de la experiencia, lo anterior de conformidad con el artículo 323, numerales 1, inciso a) y 2, de la Ley Electoral, toda vez que los hechos se encuentran probados y existen indicios entre las probanzas para comprobar su veracidad.

6.3 Determinación

Ahora bien, del estudio de las pruebas allegadas a juicio por ambas partes, debidamente valoradas, adminiculadas y vinculadas entre sí, y en atención al principio de adquisición procesal, este Tribunal se encuentra obligado a resolver la presente controversia laboral, de conformidad a lo dispuesto en la jurisprudencia de rubro **PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA BUROCRÁTICA. TIENE COMO PREMISA FUNDAMENTAL QUE LA PRUEBA SEA PREVIAMENTE OFRECIDA Y LEGALMENTE ADMITIDA POR LA AUTORIDAD LABORAL PARA QUE PUEDA BENEFICIAR A CUALQUIERA DE LAS PARTES EN JUICIO, CON INDEPENDENCIA DE QUIÉN LA HAYA OFRECIDO**³.

³ Consultable en: <https://sjfsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027991>, Registro digital: 2027991

Del estudio y valoración de las pruebas aportadas por las partes, se llega a las determinaciones siguientes.

Se tiene que del escrito de demanda y contestación a la misma, así como la respuesta a los requerimientos efectuados por esta autoridad electoral y del material probatorio que obra en autos, en primer término, que la actora ingresó a laborar en el Instituto el veintidós de mayo del dos mil veintitrés bajo el régimen laboral de contrato por tiempo determinado al cargo de servicios generales de intendencia, y posteriormente, el veinte de agosto del mismo año bajo el régimen laboral de contrato por tiempo indeterminado al cargo de intendencia B con lo cual queda acreditada plenamente la relación laboral, entre la actora y el Instituto.

Asimismo, se advierte que el Instituto a través de la Consejera Presidenta aprobó el pago de la prestación que reclama la actora, denominada "*Compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales, para las personas servidoras del órgano central del Instituto*", el pasado veintiocho de agosto, misma que se encuentra regulada en los artículos 98, fracción I, y 136, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto y en el artículo 9, fracción II, inciso a), fracción iv), del Manual de Administración de Remuneraciones y Prestaciones de las personas Servidoras Públicas del Instituto.

Que la citada prestación no fue recibida por la parte actora toda vez que la misma al momento de la presentación de la demanda se encontraba laborando en la Oficina Regional Juárez del Instituto, adscripción distinta a la del órgano central.

En el caso, se tiene que la actora a la fecha de la presentación de la demanda se encontraba desempeñando el puesto de Intendencia B al cual ingresó desde el veinte de agosto de dos mil veintitrés.

Lo anterior se comprueba a través de los contratos aportados por la parte demandada, así como los recibos de nómina allegados por la actora.

De esta manera, se acredita la relación laboral entre la demandante y la demandada, debido a que la Oficina Regional Juárez forma parte de la estructura del Instituto, conforme al artículo 51 de la Ley Electoral, quien cuenta con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con personalidad jurídica y patrimonio propios, además que, sus funciones operan en todo el territorio estatal, de tal suerte que las atribuciones de la Oficina son de carácter permanente y las mismas se amplían durante los procesos electorales conforme a la naturaleza de los actos propios de las elecciones locales.

Por ello, las personas trabajadoras de la Oficina Regional Juárez forman parte de la totalidad del personal que labora para el Instituto, aunado a que la actora se encuentra contratada por tiempo indeterminado, tal como lo refiere la Consejera Presidenta en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad,⁴ por lo que, en concordancia con el artículo 92 del Reglamento Interior del Instituto, el cual señala que los tabuladores y salarios serán aplicables al Personal del Instituto, se contemplan los criterios aplicables para el pago de los salarios a la totalidad del personal que integra el Instituto.

De tal manera que, privar a la actora de recibir la prestación que reclama implicaría dejarla en una situación de inequidad y desproporcionalidad, pues todo trabajador debe ser tratado en igualdad de derechos, toda vez que el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el apartado B, fracción V, señala que para **trabajo igual debe corresponder salario igual**, sin tener en cuenta el sexo, ni nacionalidad; en el caso, la distinción de no encontrarse adscrita al órgano central del Instituto, la discrimina de manera directa para negarle recibir la prestación que reclama.

Asimismo, del contenido del propio Reglamento Interior del Instituto,⁵ se desprende que las jornadas laborales serán aplicables al personal - indistintamente si cuentan con el régimen laboral de base o contrato-, y éstas serán tomando en cuenta las necesidades institucionales. Así

⁴ Visible en fojas 151 del expediente.

⁵ Capítulo tercero, artículos 99 a 109.

también establece como obligación del personal llevar a cabo el sistema de control y registro de asistencia con sus horas de entrada y salida; de igual manera se desprenden los derechos y obligaciones del personal del Instituto, sin hacer distinción de los órganos de adscripción a los que pertenezcan, por lo que la regulación en estos tópicos se encuentra ajustada a derecho.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia bajo el rubro **IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATORIAS DE DICHA GARANTÍA**⁶. A fin de determinar si las personas afectadas se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otras sujetas a diverso régimen y si el trato que se les da determinara si habría violación sus derechos.

Ahora bien, la Organización Internacional del Trabajo, protege los derechos de las personas trabajadoras y la promoción de la igualdad de oportunidades en el trabajo tanto para hombres como para mujeres por igual a fin de asegurar sus derechos en la dimensión laboral en igualdad de condiciones.

El objetivo de la regulación jurídica internacional laboral es la protección de los derechos de las personas trabajadoras y sus organizaciones profesionales, para mejorar las condiciones de trabajo y el bienestar de las personas trabajadoras mediante el establecimiento de las garantías jurídicas y auténticas de sus derechos.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece que los Estados Parte adoptarán medidas apropiadas para eliminar la discriminación y asegurar a la mujer los mismos derechos en cuanto a oportunidades; elección libre de profesión y empleo; ascensos laborales; prestaciones y seguridad social; igual remuneración para trabajo de igual valor; protección a la salud; seguridad en el trabajo, entre otros.

⁶ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164779>

Por su parte el artículo 9º, fracción IV, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, señala que son conductas discriminatorias establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales; entre otras.

Así también, la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015 en Igualdad Laboral y No Discriminación, establece los requisitos para la certificación de las prácticas para la igualdad laboral entre hombres y mujeres, a través de la creación de condiciones para el trabajo digno, bien remunerado, con capacitación, seguridad, libre de toda discriminación, con corresponsabilidad entre la vida laboral y la vida familiar, que posibilite la realización plena de mujeres y hombres.

Por lo que para este órgano jurisdiccional, la distinción que hace la parte demandada de otorgar la prestación reclamada sólo a las personas trabajadoras de del órgano central del Instituto, vulnera los derechos laborales de la actora, toda vez que negarle la misma por estar adscrita a la Oficina Regional Juárez le genera discriminación a su persona como trabajadora del Instituto.

De tal suerte que no existe razón jurídica válida para que la actora no reciba la prestación que reclama, ya que a la presentación de la demanda se encontraba laborando en igualdad de condiciones que el resto de las personas trabajadoras del Instituto, y no existe motivo suficiente para negarle la prestación por el régimen mediante el cual fue contratado.

En el caso concreto, la afectación a sus derechos laborales violenta lo dispuesto por el artículo 123, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal⁷ debido a que no recibió la prestación que reclama, aun al haber desempeñado un trabajo en igualdad de condiciones que el resto del personal que labora en el Instituto, por lo que su salario y, la prestación reclamada, debe ser recibida en un plano de igualdad que el resto del personal de base adscrito a las oficinas centrales de dicho ente público.

⁷ A trabajo igual corresponderá salario igual, sin tener en cuenta el sexo ni género. Las leyes establecerán los mecanismos tendientes a reducir y erradicar la brecha salarial de género.

Lo anterior, toda vez que lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto y el Manual de Administración de Remuneraciones y Prestaciones de las personas Servidoras Públicas del Instituto, respecto a la compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales y su otorgamiento, y lo establecido en la Constitución Federal, resulta contradictorio y desproporcional.

Este Tribunal estima que el contenido de la normativa interna del Instituto, así como el acuerdo emitido por la parte demandada de clave IEE-AG-10/2024, resultan contrarias al orden constitucional, al restringir la prestación reclamada únicamente al personal de base adscrito al órgano central, lo cual es jurídicamente inaceptable, por lo que debe realizarse una interpretación armónica y sistemática a fin de aplicar el contenido de la Constitución Federal al caso concreto y, en consecuencia, con base en las consideraciones expuestas **otorgar la prestación reclamada a la parte actora.**

Lo anterior a fin de que la hoy demandante se encuentre en igualdad de derechos y de condiciones laborales y reciba la prestación reclamada, conforme al principio de igualdad y no discriminación contenidos en la Constitución Federal.

7. EFECTOS

En consecuencia, toda vez que la demandante acreditó su acción, se condena al Instituto a pagar a la parte actora la prestación consistente en la compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales, por un monto no superior a treinta días de remuneración en una sola exhibición de acuerdo al Tabulador vigente para cada cargo correspondiente a dos mil veinticuatro, misma que fue aprobada en el acuerdo emitido por la Consejera Presidenta del Instituto de clave IEE-AG-10/2024.

La parte demandada deberá hacer el pago a que fue condenada dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del día siguiente a la

notificación de la presente sentencia y deberá informar a este órgano jurisdiccional sobre el cumplimiento a lo ordenado, dentro del plazo de veinticuatro horas a que ello ocurra.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se condena a la parte demandada para que pague a la parte actora la prestación denominada “Compensación con motivo de jornadas extraordinarias de trabajo en los procesos electorales”, por un monto no superior a treinta días de remuneración en una sola exhibición de acuerdo al Tabulador vigente para cada cargo correspondiente a dos mil veinticuatro del Instituto Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE:

- a) **Personalmente** a las partes actora y demandada en los domicilios señalados para tal efecto.
- b) **Por estrados** a las personas interesadas.

Así lo acordó y firma el Magistrado **Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez** ante la Secretaria General Provisional, **Nohemí Gómez Gutiérrez**, con quien actúa y da fe. **DOY FE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA PRESIDENTA

**HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO**

**GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la sentencia dictada en el expediente **JCL-527/2024** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro a las doce horas.
Doy Fe.